

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 754.

Proceso No. : 76001-33-33-008-2014-00104-00
Demandante : ALEXANDER BUITRAGO CARDENAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 JUL 2016

Estando pendiente el asunto de recaudar todo el material probatorio, se hace mención a lo siguiente:

Prueba pericial

De conformidad con el Artículo 228 del Código General del Proceso, se dispondrá el traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe pericial rendido por la Psicóloga July Gómez Muñoz, vistos a folios 209-211 del cuaderno principal, allegado 23 de mayo de 2016, prueba aportada por la parte actora debidamente decretada mediante Auto Interlocutorio No. 357 del 29 de abril de 2016(fl. 194 vuelto).

En consecuencia, y con el fin de incorporar al contradictorio la prueba aludida, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del dictamen pericial obrante a folios 209-211 c. ppal, presentado por la parte actora.

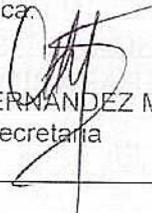
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 5 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERMANDEZ MURILLO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2016

Auto Interlocutorio N° 613

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-0046-00
Demandante: Omaira Sánchez Anchico
Demandado: Nación-Mineducación y Municipio Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Omaira Sánchez Anchico, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación y el Municipio de Santiago de Cali con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.8281 del 31 de octubre de 2013, como consecuencia de lo anterior, solicita restablezca de manera definitiva la relación laboral con la demandante, en el mismo cargo y otro equivalente o de superior jerarquía, en las mismas o mejores condiciones.

Caducidad

Respecto a la caducidad de la acción, desde ya se indica que, atendiendo el efecto útil de la norma y el principio *pro damato* y *pro-actione*, al menos con los elementos allegados, además de los postulados de buena fe y de acceso de la administración de justicia que le asisten a la parte actora, lo cierto es que se ha indicado por parte de la jurisprudencia¹ que si existen puntos confusos respecto a la caducidad, la demanda debe ser admitida conforme a los principios *anteriormente enunciados* como un aspecto enriquecedor que garantiza el derecho sustancial de las personas que acceden a la administración de justicia. En consecuencia, este despacho admitirá el medio de control, no sin antes decir, que estará a disposición de las partes la carga de la prueba en cuanto determinar la notificación del acto administrativo demandado, en las etapas procesales correspondientes. En suma a lo anterior, mediante Oficio del 18 de abril de 2016 (fl. 157) así como el requerimiento del 18 de mayo de 2016 (fl. 158) el despacho le requirió a la demandada constancia de notificación del acto administrativo aquí demandado, sin embargo, mediante oficio del 23 de mayo de 2016 (fl. 159) la entidad demandada afirma que no se encontró registro alguno de la constancia de publicación del acto administrativo.

Sobre lo anterior, conviene aclarar que los actos de retiro deben demandarse en tiempo oportuno, así lo reafirma el Consejo de Estado²:

¹ Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Tercera-subsección "A" C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 09 de diciembre de 2013-(48152)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de 2016-Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00194-01(2874-13)

“En ese orden de ideas y como quiera que el administrado realmente está interesado en controvertir la legalidad de los actos que declararon su desvinculación del ente territorial demandado, se considera que éste ha debido instaurar la acción correspondiente contra el o los actos de retiro dentro de la oportunidad procesal pertinente, atendiendo entre otros los criterios jurisprudenciales³ fijados por esta Corporación de tiempo atrás.”

Requisito de procedibilidad

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa a folio 56 del expediente certificación de conciliación extrajudicial, dando por cumplida tal exigencia.

Vinculación al Ministerio de Educación

En cuanto al Ministerio de Educación Nacional enlistada como demandada por la parte actora en nada se refiere su relación sustancial con el objeto de la demanda, habida cuenta que de la Resolución No. 4143.0.21.8281 del 31 de octubre de 2013 *“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se termina un nombramiento provisional en la planta de cargos de la secretaria de educación municipal”*, se desprende que fue la entidad territorial Municipio Santiago de Cali quien declaró insubsistente a la señora Sánchez Anchico Omaira, a la cual se le había nombrado a través de la Resolución No. 4143.0.21.7188 de junio de 2011 *“Por medio del cual se efectúa un nombramiento de profesional especializado en periodo de prueba, se deja sin efectos un encargo y se declarar insubsistente un nombramiento provisional en la planta de cargos de la secretaria de educación municipal”*. Sin que se avizore el tratamiento legal conforme lo dispone el la Ley 962 de 2005 *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”* el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 para reconocimiento de prestaciones, o que la cobije la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), por cuanto se observa, el cargo desempeñado por la actora era el de profesional especializado grado 06 de forma provisional y perteneciente a la planta de cargos de la entidad demandada.

Es por lo anterior que la demanda deberá ceñirse únicamente en cuanto al Municipio de Santiago de Cali, además que se observa el requisito de procedibilidad sólo fue agotado en contra de ésta entidad y no del Ministerio de Educación, como lo pretende con la demanda (fl.58-59), lo precedente sin perjuicio a que con elementos de juicio suficientes se considere necesario vincularla.

En consecuencia, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además

³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). EXPEDIENTE No 250002325000200110589 01 (1712-08).

presuntamente fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, conforme a los planteamientos anteriores.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra involucrada una entidad del orden nacional, notificación que establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Omaira Sánchez Medina, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor José Eusebio Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.750 de Buenaventura y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 132.084 del Consejo Superior de la

Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 5 JUL 2016

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 614

PROCESO NO. 008 – 2016– 00168-00
DEMANDANTE: JUDITH RENDÓN GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por la señora JUDITH RENDÓN GARCÍA contra COLPENSIONES, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Que la parte ejecutante presenta memorial relacionado con la acción ejecutiva:

“PRIMERO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, al 30 de Abril de 2016, adeuda a mi mandante la Doctora **JUDITH RENDÓN GARCÍA** la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$678.422.544.) Mcte., de los cuales en el mes de Noviembre de 2015 mediante Resolución GNR 310711 DEL 09 Oct 2015 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES canceló parcialmente la obligación con la suma de TRECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS(\$329.818.644) MCTE. De esta operación aritmética se deduce que el Demandado a la fecha 30 de Abril de 2016 adeuda la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$348.603.900) MCTE , representados en el Título Ejecutivo Laboral por Sentencia Judicial de 25 de Mayo de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y de la Audiencia de Conciliación del 19 de Marzo de 2014, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada desde el 19 de Marzo de 2014, a las 5:00 p.m., que presta mérito ejecutivo por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética ya que se trata de pagar una suma de dinero, TÍTULO EJECUTIVO, contenido en Sentencia Judicial que se aporta como anexo de esta demanda.

SEGUNDO: Haciendo la operación aritmética entre lo pagado a mi mandante y lo que le adeuda **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, teniendo en cuenta la liquidación de la Sentencia realizada por El Contador Público CARLOS FERNANDO CASTRO, con Tarjeta Profesional N°. 46804-T la cual anexo como Dictamen Pericial conforme a la Sentencia Judicial de 25 del 31 de Mayo de 2012, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEL 19 DE MARZO DE 2014, que se encuentra notificada y legalmente ejecutoriada el 19 de Marzo de 2014, a las 5:00 p.m. en el **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, teniendo en cuenta el 75% del sueldo promedio de todo lo devengado por la Doctora **JUDITH RENDÓN GARCIA** en el último año de servicios, sueldo promedio calculado

teniendo como base el salario mensual devengado, más los factores salariales que por ley se deben incluir, recibidos durante el último año de servicios desde el 31 de Enero de 2007 al 31 de Enero de 2008, se encuentra una diferencia a favor de mi mandante al 30 de Abril de 2016, de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 348.603.900) Mcte, contabilizando capital indexado por concepto de mesadas ordinarias y adicionales e intereses comerciales y moratorios. La cual a la fecha no ha sido cancelada por La Administradora de Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad demandada.

TERCERO: Como la Demandada no ha cancelado el valor real de la pensión y los reajustes ordenados en la mencionada providencia se hace acreedora a cancelar además de la condena los intereses moratorios tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 446 de 1.998, adicionada al artículo 177 del C.C.A.

CUARTO: Han transcurrido más de 18 meses a partir del 19 de Marzo de 2014 fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia sin que hasta la fecha haya sido pagada en su totalidad.”

CONSIDERACIONES

✚ TÍTULO EJECUTIVO

Respecto de la competencia se considera que le asiste al despacho avocar el conocimiento del asunto, en razón a ser una sentencia dictada en el régimen contencioso administrativo anterior, Decreto 01 de 1984, bajo el sistema escritural, tal como lo ha venido sosteniendo el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y ésta instancia judicial.

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

✚ DE LA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(…) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria dictada en vigencia del Decreto 01 de 1984, proferida en el sistema escritural, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, anteriormente enunciados, debía cumplir con las exigencias del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribía:

"Artículo 115. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 63. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1ª. (...)

2ª. Si la copia pedida es de una sentencia o de una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; *el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.*

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación... (Resaltado fuera del texto original)"

Del artículo citado se desprende que es requisito *sine qua non* para que la sentencia constituya título ejecutivo, la constancia de ser la primera copia y que por tanto presta mérito ejecutivo, pues solo ella tendrá la calidad de título ejecutivo, ya que al carecer de dicha certificación se convertiría en una copia simple o auténtica pero sin la condición de poder ser objeto de cobro por vía ejecutiva.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Ahora bien, y en relación con lo anterior, del artículo 624 del Código General del Proceso, el cual modifica el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, normativa aplicable para el caso de antinomias normativas, expone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir, salvo los recursos, practica de pruebas, términos, incidentes, pues se rigen por las leyes vigentes al momento en que se dictaren.

Soporte jurisprudencial

Por sabido se tiene que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ ha indicado que el Código General del Proceso es aplicable para la jurisdicción contencioso administrativa desde el momento en que empezó a regir, o a partir del 25 de junio de 2014², indica su jurisprudencia lo siguiente:

"En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014."

Por lo expuesto, como el presente asunto se trata de una demanda ejecutiva presentada el día 16 de junio de 2016, momento en el cual ya se encontraba

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso administrativo- Sección Tercera- C.P: Enrique Gil Botero- Auto del 15 de mayo de 2014- (44.544)

² CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN C -Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). -Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408)

vigente el Código General del Proceso, ésta es la normatividad aplicable.

Así es como al verificarse el artículo 114, se encuentra:

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoría. (...)"

Observa el despacho que si bien es cierto, en esta nueva normativa el legislador obvió indicar que las copias de decisiones judiciales deben constar como primera copia y establecer sus efectos ejecutables, considera el despacho que no solicitarlo a la parte ejecutante, sería desconocer el principio de la seguridad jurídica y cosa juzgada, por cuanto podría existir la posibilidad de librar diversos ordenes de apremio con un solo título ejecutivo de recaudo. Se advierte que tendría un efecto diferente si la sentencia hubiese sido dictada en el sistema de oralidad vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En armonía a lo anterior, debe hacerse alusión a la sentencia T-665 de 2012 dado que la Corte Constitucional determina el propósito de la mentada constancia de prestar mérito ejecutivo, dispuso:

"(...) Si esto es cierto, significa que a cada parte beneficiada con la condena impuesta en una sentencia se le debe expedir una primera copia de la misma para efectos de que la pueda hacer efectiva, bien sea extraprocesalmente o procesalmente, a través de un proceso ejecutivo.

Con este propósito es que se entrega solamente una copia que preste mérito ejecutivo a cada uno de los beneficiarios de la sentencia y no varias copias, lo cual evita que la persona intente ejecutar la misma condena más de una vez. Esta misma racionalidad está impresa en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, precepto que permite que el juez expida una copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia en caso de pérdida o destrucción de ésta."

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado³, indicando que solo existen las siguientes opciones:

"(...) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (4), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo. (...)"* (se destaca)

Debe tenerse claro, especialmente en materia de ejecutivos no le es dable al juez inadmitir la demanda para que corrija los defectos sustanciales, sostuvo el

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

⁴ Auto proferido Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A. o el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

Consejo de Estado⁵ lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C”

Teniendo en cuenta el propósito jurídico de expedir la sentencia con constancia de ser la primera copia y con fines ejecutivos, que para el caso concreto se aportó copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 25 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, notificada por edicto y con la correspondiente constancia de ejecutoria (fl. 6-36 la misma tiene la calidad de ser primera copia a fin de ser ejecutable. Razón por la cual, cumple con uno de los requisitos para librar el mandamiento ejecutivo.

✦ DE LA ORDEN CUMPLIDA POR PARTE DE COLPENSIONES

Ahora bien, la parte actora pone de presente una liquidación o dictamen correspondiente a los dineros dejados de percibir por concepto de diferencias salariales que arrojó una supuesta indebida operación por parte de Colpensiones respecto de la pensión de jubilación de la parte actora, en cuanto a la sentencia del 25 de mayo de 2012, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, documento visible a folios 55 a 70 del cuaderno principal, sin embargo deberá hacer el despacho una acotación a fin de librar o no el mandamiento ejecutivo.

En este sentido se observan haberes recibidos por la parte actora para los años 2007-2008 incluyendo sueldo básico, prima de navidad, aportes, reliquidación de vacaciones, vacaciones, bonificación especial recreación, prima proporcional anual, prima proporcional de navidad, cesantías, consignación de fondos de cesantías, intereses, aportes, entre otros.

Verificando los demás requisitos de ley, en cuanto a lo que el artículo 430 del CGP dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En esta medida, el legislador le otorgó al juez un instrumento para ejercer control en aquellas demandas ejecutivas, donde puede abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, en la medida que se encontrare sin fundamento legal en virtud del artículo 430 del CGP.

Necesariamente, y sin mayor discrepancias, la sentencia objeto de recaudo ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la totalidad de factores

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)-

salariales que debían tenerse en consideración a la ley 33 de 1985⁶ y 62 de la misma anualidad⁷, independientemente de la connotación que se les dé a los factores recibidos por la parte demandante y que correspondieran al salario.

Se tiene que mediante derecho de petición la parte actora, solicitó constancia de sueldos, primas, prima anual de servicios, prima proporcional de vacaciones, prima proporcional de servicios en el periodo comprendido entre 17 de enero de 2007 a febrero de 2008 (fl. 48) ahora bien, mediante Oficio No. 832.1.DGL-5242 del 29 de septiembre de 2015, allegan acumulados de nómina por concepto mes, y año, de lo que se pueden extraer:

-Sueldo Básico	
-Prima de navidad	
-Sueldo básico	
-Reliquidación vacaciones pagadas	
-Vacaciones	
-Bonificación especial recreación	\$332.771
-Bonificación especial recreación	\$ 30.286
-Prima de vacaciones	
-Prima proporcional vacaciones	
-Prima proporcional navidad	
-Rlq act salario básico	
-cesantías oficiales	\$682.077
-Consignación fondos de Cesantías	\$5.134.076
-Intereses a las cesantías	\$616.089
-Intereses cesan propor	\$81.849

Lo anterior, incluyendo todos los haberes de 2007-2008 arrojó una suma total equivalente \$75.386.933, capital con el cual la parte actora realiza la liquidación de diferencias salariales no pagadas por la entidad ejecutada. (fl. 55-70)

Sin embargo, de los emolumentos enunciados emerge la discrepancia de la inclusión por concepto de bonificación especial por recreación, que en nada se refirió la sentencia objeto de ejecución, concepto sobre el cual la jurisprudencia

⁶ **Artículo 3º.** *Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión." "Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio." "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

⁷ *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

de la máxima corporación de lo contencioso administrativo⁸, no es posible tener en cuenta en razón a que no constituye factor de salario, expuso:

"Como se expuso anteriormente, la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, señaló que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, debía incluirse en la base de liquidación de la pensión, la totalidad de lo devengado por el empleado por concepto de salario. No es posible incluir la "Bonificación por Recreación" en la base de liquidación, toda vez que el artículo 15 del Decreto 40 de 1998, expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció que la misma "no constituirá factor de salario para ningún efecto legal", además, dada su naturaleza prestacional, pues dicha bonificación está dirigida a contribuir en el adecuado desarrollo de la vida del empleado, como lo es el ámbito de la Recreación, por lo tanto, no tiene carácter salarial."

Igualmente, en lo que tiene que ver con la cesantía es claro que la misma constituye en sí una prestación social y no un factor salarial; auxilio de cesantía que consiste en un pago adicional al salario, previendo contingencias o riesgos en caso de que el trabajador quede desempleado, o a fin de que obtenga vivienda o sea invertida para estudio.

Así entonces, no puede ser tenida en cuenta la consignación de cesantías como factor salarial para efectos de reliquidación de la pensión de jubilación.

Para ello, se realiza la diferencia de lo que constituye prestación social y salario mencionó la Corte Suprema de justicia⁹, lo siguiente:

*"Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. **Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono**". (Resaltado fuera del texto original)*

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009, enuncia algunas distinciones en salario y prestaciones sociales, éstas últimas las diferencias entre comunes y especiales, donde incluye al auxilio de cesantías, señala:

"El salario, según lo dispone el artículo 127 CST., subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza, y dentro

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11)

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985.

de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enlista el artículo 128 CST.; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta.”

*Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a **asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral**. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y **auxilio de cesantía**. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.” (Resaltado fuera del texto original)*

Corolario a ello, se resalta la cesantía no tiene condición de salario y su naturaleza es la de ser una prestación social de carácter común.

En este sentido, no podrá tenerse en cuenta la liquidación de pensión de jubilación presentada con base en la cual se solicita se libre mandamiento de pago por **\$329.818.644**, toda vez que esta partió de un concepto errado como lo es la suma integral de todos los haberes recibidos por la trabajadora durante el último año de servicios, según documento visible a folio 50 del expediente, bajo el argumento de obtener un IBL equivalente a \$6.282.244 en el entendido de un 75% que daría \$4.711.683, no obstante, cabe resaltar que, incluye la consignación de cesantías y la bonificación por recreación que como se *itera*, no constituyen factor salarial para tenerlos en cuenta.

En este orden de ideas, considera ésta administradora de justicia, que no existe mérito alguno según los documentos aportados para librar mandamiento de pago en el caso puesto a consideración, en el entendido que el juez debe verificar el cumplimiento de la orden judicial ciñéndose a los parámetros de la sentencia del 25 de mayo de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es así como se observó que COLPENSIONES acató lo dispuesto en ella, sin desconocer normatividad alguna de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. GNR 310711 del 09 de octubre de 2015 (fl. 38-41). En consecuencia se negará el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago propuesto por la señora Judith Rendón García, mediante apoderado judicial, contra Colpensiones.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN
En auto anterior
Estado No.
De 15 JUL 2016
LA SECRETARIA, *[Signature]*

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho memorial del 08 de julio de 2016, entregado al despacho el 11 de julio de 2016 en el que la parte actora arrima al proceso poder especial para entrega de un título judicial. Sirvase proveer.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2016

Auto Interlocutorio N° 615

Proceso 76001-33-33-008-2013-00268-00
Acción EJECUTIVA
Ejecutante SABINA ALEJANDRA APRAEZ INSUASTY Y OTROS
Ejecutado MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Estando pendiente de entrega de un depósito judicial a favor de la parte actora es conveniente aclarar lo siguiente:

Mediante Auto interlocutorio No. 557 del 29 de junio de 2016 (fl. 276), se requirió a la parte actora para que aportara si a bien lo tenía poder debidamente conferido por los poderdantes con la facultad de recibir, especialmente encaminado a reclamar el título judicial por valor de \$62.179.635., pues se advierte, éste juzgado negó la solicitud de entrega exclusiva a su nombre, por las razones esgrimidas en la providencia mencionada.

Pues bien, la doctora Marcela Larrarte Palacio identificada con cedula de ciudadanía No. 25.277.448 y portadora de la T.P No. 115.756 del C.S. de la J, allegó poder especial conferido por todos los poderdantes en aras de la entrega del título ejecutivo. (fls.278-281)

Sin embargo a la fecha se encuentra constituido del título No. 469030001867719 por valor de \$62.179.635, el cual se encontraba dirigido para la entrega de la poderdante, de manera que deberá adecuarse el mismo para hacer entrega del depósito judicial (fl. 273) a favor de la apoderada judicial de la parte actora.

Se advierte que de ser necesario, se deberá constituir uno nuevo para ordenar la entrega a favor de la apoderada, debiendo realizar las gestiones administrativas para tal efecto, conforme a los acuerdos vigentes que resulten aplicables.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADECUAR** el título No. 469030001867719 por valor de \$62.179.635. a fin de que la orden de pago quede exclusivamente a favor de la doctora Marcela Larrarte Palacio.
2. De ser necesario un nuevo depósito judicial y con relación a la orden de pago enunciada anteriormente, **REALIZAR** las gestiones necesarias para **CONSTITUIR** un nuevo título judicial a favor de la apoderada Marcela Larrarte Palacio identificada con cedula de ciudadanía No. 25.277.448 y T.P No. 115.756 del C.S. de la J, por valor de **\$62.179.635**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Mónica Londoño Forero
 MÓNICA LONDOÑO FORERO
 La Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 15 JUL 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


 CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
 Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 JUL 2016

Auto interlocutorio S.E No. 616

Proceso No. 008 – 2015 – 00170- 00
Demandante: Sandra Patricia Rodríguez Noreña
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por la apoderada sustituta de la parte demandante.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem."

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

Caso concreto

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por la Señora Sandra Patricia Rodríguez Noreña identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.679.863 otorgando facultad expresa al profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control. Así mismo, obra memorial de sustitución conferido por el Dr. Yobany López Quintero a la doctora Valentina Noreña Quintero, con las mismas facultades a él conferidas, apoderada que presenta el desistimiento objeto de análisis.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en la audiencia inicial del 06 de julio de 2016 (fl.70) presentado por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento, y no condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas por no estar acreditadas, además no haberse opuesto la parte demandada al momento de otorgársele traslado de solicitud de no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora Sandra Patricia Rodríguez Noreña a través de apoderada judicial sustituta la Dra. Valentina Noreña Quintero, contra el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICADO

En auto anterior se notifica

Estado No. _____



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2016

Auto interlocutorio S.E No. 617

Proceso No. 008 – 2015 – 00171- 00
Demandante: Luz Cenaida Cardona Puerta
Demandado: Departamento del Valle
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por la apoderada sustituta de la parte demandante.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. Los curadores ad litem."

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

Caso concreto

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por la Señora Luz Cenaida Cardona Puerta identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.704.159 otorgando facultad expresa al profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control. Así mismo, obra memorial de sustitución conferido por el Dr. Yobany López Quintero a la doctora Cindy Tatiana Torres Sáenz, con las mismas facultades a él conferidas, apoderada que presenta el desistimiento objeto de análisis.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en la audiencia inicial del 05 de julio de 2016 (fl. 65) presentado por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento, y no condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

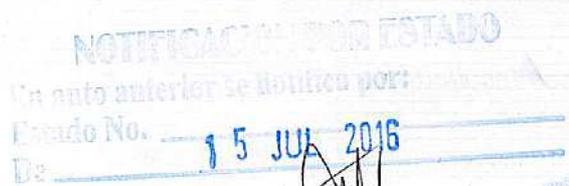
RESUELVE:

1. **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora Luz Cenaida Cardona Puerta a través de apoderada judicial sustituta la Dra. Cindy Tatiana Torres Sáenz, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 755

Santiago de Cali, 14 JUL 2016

Proceso No. 008 – 2014-00456-00
Demandante: Nancy Paz Guzmán
Demandado: Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas
Asunto: Tutela – Incidente de Desacato

Dentro del trámite de tutela del radicado de la referencia, en segunda instancia el H. Tribunal Administrativo del Valle en providencia del 05 de febrero de 2015 resolvió (fl.48):

"(...)amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la entidad accionada a que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esa providencia, realice el análisis del caso de la señora Nancy Paz Guzmán, indicándole si su hogar ha sido priorizado o no y las condiciones para no haberlo hecho, determinándole bajo esas circunstancias, de proceder el pago de la indemnización, la posible fecha de entrega de la misma con las condiciones particulares de su caso

Una vez surtido el incidente de desacato dentro del proceso de la referencia y surtido el trámite de grado de consulta jurisdiccional ante el H. Tribunal Administrativo del Valle, la parte accionada allegó memorial visible a folios 142-145 del expediente, informado al despacho que la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, el 28 de junio de 2016, lo que demuestra que no ha vulnerado dicho derecho, configurándose así el hecho superado.

En consecuencia, solicita dar por terminado el presente trámite incidental.

Por lo tanto, el despacho estableció comunicación con la accionante el día 08 de julio de 2016 a las 10:30 A.M., al celular 3217369207, quien manifestó al despacho no tener conocimiento de la respuesta mencionada por la entidad accionada.

En razón de lo anterior, se pondrá en conocimiento a la señora Nancy Paz Guzmán, la información antes referida, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto.

Así el Despacho;

DISPONE

PRIMERO- PONER en conocimiento a la señora Nancy Paz Guzmán, la respuesta allegada por la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SEGUNDO.- Por secretaría líbrese el oficio de rigor, anexando copia del escrito arriba anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se mandó por:
Estado No. _____
De **15 JUL 2016**
LA SECRETARÍA _____

JCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2016

Auto de Interlocutorio N° 618

Proceso No.: 008 – 2016 – 00173 - 00
Demandante: Piedad Herrera Bolaños
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

La señora Piedad Herrera Bolaños, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo, configurado el día 29 de abril de 2016 con ocasión de la petición de fecha 29 de enero de 2016, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que en el expediente reposan el acta y la constancia de conciliación, celebrada ante el Ministerio Público el día 13 de junio de 2016 (fl. 15)

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Teniendo en cuenta que la demandante ha prestado sus servicios profesionales como docente del municipio de Santiago de Cali y que, el trámite del pago de las cesantías que le fueron reconocidas en el año 2013, se surtió a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, este Despacho ordenará de oficio, la vinculación de dicha entidad territorial al proceso de la referencia.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora Piedad Herrera Bolaños, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la señora Ministra de Educación o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Al Señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.
8. Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.
9. Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte

actora a la doctora Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la tarjeta profesional No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO

NOTIFICACION AL ESTADO

En auto anterior se notificó con:

Estado No. _____

De 15 JUL 2016

LA SECRETARIA, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the signature line and extends upwards into the date field. Below the signature line, there are several horizontal scribbles and a long horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2016

Auto de Interlocutorio N° 619.

Proceso No.: 008 – 2016 – 00177 - 00
Demandante: Nelson Marino Anchicanoy López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

El señor Nelson Marino Anchicanoy López, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo, configurado el día 06 de noviembre de 2014 con ocasión a la petición del 06 de agosto de 2014 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 1071 de 2006.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que en el expediente reposan el acta y la constancia de conciliación, celebrada ante el Ministerio Público el día 15 de diciembre de 2015 (fl. 15).

De acuerdo con la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 debe indicarse que el despacho hará aplicación en lo procedente a lo consagrado en ley 1394 de 2010.

Teniendo en cuenta que la demandante ha prestado sus servicios profesionales como docente del municipio de Santiago de Cali y que, el trámite del pago de las cesantías que le fueron reconocidas en el año 2010, se surtió a través de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, este Despacho ordenará de oficio, la vinculación de dicha entidad territorial al proceso de la referencia.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor Nelson Marino Anchicanoy López, contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la señora Ministra de Educación o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Al Señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali o, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.
8. Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.
9. Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte

actora a la doctora Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.818.555 y portadora de la tarjeta profesional No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO

NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior de fecha:

Estado No. _____
De 15 JUL 2016

LA SECRETARIA, _____



[Faint handwritten text]